

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁNGEL L. MORALES
MOJICA

Recurrente

v.

MUNICIPIO
DE GUAYNABO

Recurrido

KLRA202200438

Revisión Administrativa
procedente de la
Comisión de Investigación,
Procesamiento y Apelación
(CIPA)

Caso Número:
21pm-50

Sobre:
Degradación de Rango

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Ángel L. Morales Mojica (Sr. Morales; recurrente) mediante el presente recurso de Revisión Judicial y nos solicita que revoquemos la *Resolución*¹ emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) el 2 de mayo de 2022, archivada en autos copia de su notificación el 10 de mayo de 2022.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación procedemos a confirmar la determinación recurrida.

I

Por hechos ocurridos en enero de 2020, una empleada del Municipio de Guaynabo presentó una *Querrela*² en contra del Sr. Morales, en la cual alegó que este le envió fotos y un video de naturaleza sexual por mensajes. A raíz de lo anterior, dio inicio una investigación administrativa contra el Sr. Morales, quien ocupaba un puesto de Teniente II de la Policía Municipal de Guaynabo. Lo anterior, luego de una determinación de justa causa para investigar la queja, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Municipio Autónomo de Guaynabo.³

Eventualmente, el Sr. Morales fue notificado de la decisión del

¹ Apéndice del recurso, pág. 10.

² *Id.*, a la pág. 60.

³ *Id.*, a la pág. 62.

Municipio mediante carta firmada por el Hon. Ángel Pérez Otero, Alcalde del Municipio de Guaynabo, en la que se le informó la determinación final de la investigación.⁴ El Municipio resolvió imponerle una sanción al Sr. Morales, consistente en la degradación de rango de Teniente II, al rango de Sargento, con un salario reducido.⁵ Lo anterior, después de acoger la recomendación del Oficial Examinador.

Por no estar conforme, el Sr. Morales presentó escrito titulado *Apelación* ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).⁶ En esencia, este alegó que el Municipio no justificó su determinación con prueba clara, robusta y convincente. Además, que se encontraba ejerciendo su derecho a la intimidad cuando compartió las mencionadas fotos íntimas con la Sra. Concepción, quien es una persona mayor de edad, y quien, a pesar de trabajar en el Municipio, no estaba adscrita a la misma área que el Sr. Morales, ni era supervisada por este. Aparte, que los hechos ocurrieron fuera del horario y lugar de empleo, además, que nunca consistió a que sus fotos fuesen públicas.

El 12 de noviembre de 2020 el Municipio presentó *Contestación a la Apelación*,⁷ en la cual señaló que, aun cuando las fotos fueron compartidas bajo el manto de la intimidad, el recurrente no estaba protegido por tal derecho, toda vez que las fotos se hicieron públicas. Además, que el Sr. Morales debió saber que dichas fotos podían ser publicadas por terceros, y que este asumió el riesgo de que esto pasara. Por lo anterior, el Municipio solicitó que se desestimara la *Apelación* del Sr. Morales, ya que la medida disciplinaria se encontraba dentro de las prerrogativas de la autoridad nominadora.

Evaluadas las posturas de las partes, y luego de celebrar una vista

⁴ *Id.*, a la pág. 106.

⁵ En la carta, se notificó al recurrente que su conducta infringió el Reglamento de la Policía Municipal, así como el Artículo 4.2 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.*, además, el Artículo 11.011 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA, sec. 4561 (derogada). Véase, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.* (Esta Ley no tiene efecto retroactivo, por lo cual es de aplicación la legislación anterior.) Por otro lado, el Municipio entendió que la conducta del recurrente no constituyó hostigamiento sexual de acuerdo con la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA sec. 155 *et seq.*

⁶ Apéndice del recurso, pág. 101.

⁷ *Id.*, a la pág. 98.

administrativa el 16 de febrero de 2022,⁸ CIPA emitió la *Resolución* recurrida. En la misma, declaró No Ha Lugar la *Apelación* del Sr. Morales, por lo que confirmó la degradación de rango de Teniente II a Sargento, impuesta por el Municipio de Guaynabo.⁹

Inconforme, el Sr. Morales acude antes nosotros mediante el presente recurso de revisión judicial y nos señala la comisión del siguiente error:

Señalamiento de error: Erró la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación en confirmar la sanción disciplinaria del Municipio de Guaynabo, no empecé la falta de prueba clara, robusta y convincente. Además, actuó contrario al derecho fundamental de la intimidad del apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este tribunal se realiza al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* El precitado estatuto dispone que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 LPRA sec. 9675 (Sección 4.5); *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, 143 DPR 85, 93 (1997), que cita a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688.

⁸ En la vista declararon la Sra. Leslie Enid Bonilla Santiago, previamente Trabajadora Social de la División de Violencia de Género adscrito a la Policía Municipal de Guaynabo (Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 8); Sargento Ymary Giselle Rivera Larancuente, previamente Directora de la Unidad de Protección a Víctimas de Violencia de género en el Municipio de Guaynabo, (TPO, pág. 39); Agte. Ivelisse Matías Soto, agente en la División de Protección a Víctimas de Violencia de Género, (TPO, pág. 76); y la víctima, (TPO, pág. 92).

⁹ Apéndice del recurso, pág. 10.

Al ejercer nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha reiterado que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial “ya que éstas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. De tal manera, que los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009), que cita a *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe*, 173 DPR 934 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.Pe*, 152 DPR 116 (2000). De otro modo, “los tribunales no [debemos] intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo ‘si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005), que cita a *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Según definido por el Tribunal Supremo, evidencia sustancial se refiere a “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión’.” *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Otero v. Toyota*, *supra*, que cita a *Misión Ind. P.R.*

v. J.P., supra; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Por otro lado, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal.” 3 LPRA sec. 9675. Aunque, de igual forma, debemos darle deferencia y respeto a la interpretación razonable que realiza un organismo de un estatuto del cual es responsable y administra. *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 187.

B

Conforme con las disposiciones de la Ley de la Policía Municipal, Ley Núm. 19 de mayo de 1977, 21 LPRA sec. 1061 *et seq.* (derogada),¹⁰ los deberes de los policías municipales consisten en “[c]umplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en [por Ley].” 21 LPRA sec. 1066. La citada disposición legal establece el procedimiento a seguir para atender y resolver faltas de los miembros del Cuerpo de Policías. En lo pertinente, la Sección 10 establece las sanciones aplicables, luego de llevar a cabo el procedimiento de investigación. Particularmente, el inciso (d) dispone lo siguiente:

El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, **degradación** o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses. (Énfasis nuestro.)¹¹

Por su parte, el Reglamento de la Policía Municipal de Guaynabo, aprobado de conformidad con la Ley de la Policía Municipal, establece lo siguiente en su Artículo 15:

La degradación de un Miembro del Cuerpo podrá ser motivada por las siguientes razones:

- a. A solicitud del empleado.
- b. Cuando un oficial demuestre ineffectividad en el desempeño de sus responsabilidades como supervisor.
- c. Falta de fondos o de trabajo que haga imprescindible la eliminación del puesto o rango que ocupa el Miembro del Cuerpo y no se pueda ubicar a [e]ste en un rango similar al que ocupa en la Policía Municipal.

¹⁰ Sustituida por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*

¹¹ Véase Artículo 17 del Reglamento, inciso 4.

- d. Cuando no reúna los requisitos exigidos para el rango basado en su comportamientos, actitud y conocimientos.
- e. Cuando el desempeño de sus funciones no [esté] a tono con las normas establecidas, su conducta, acciones y otras que sean requeridos indispensables para su desempeño en el rango.
- f. Cualquier Miembro del Cuerpo a quien se le halle incurso en la comisión de una falta grave podrá ser descendido o degradado de la posición o puesto que ocupa.

El mismo Reglamento, en su Artículo 17, incluye como faltas graves, las siguientes:

43. Visitar casas de prostitución o realizar cualesquiera otros actos que sean contrarios al pudor honestidad y buenas costumbres de sociedad.

[...]

66. Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento de la Policía Municipal.

Por su parte, el Artículo 21 sobre Relaciones humanas del Personal, indica lo siguiente:

Los Miembros y demás empleados de la Policía Municipal deben tener plena conciencia de sus deberes y responsabilidades como servidores públicos, así como sentido de pertenencia y lealtad hacia la organización en la cual prestan servicios, de modo que se cree un clima saludable de trabajo que nos lleve a mantener altos niveles de excelencia y productividad. Igualmente deben mostrar actitudes positivas que promuevan y faciliten las buenas relaciones con los compañeros, supervisores y supervisados.

C

El Centro de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) es el “cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones”, presentadas por funcionarios públicos autorizados para hacer arrestos, sobre la imposición de medidas disciplinarias. Artículo 2 de la Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq.* Se trata del foro administrativo con conocimiento especializado en la adjudicación de estos casos. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607-608 (2009), que cita a *Arroyo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 265 (1997). En *González y otros v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 613, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló “que la CIPA es el foro apelativo con jurisdicción exclusiva para atender los recursos incoados” por los

funcionarios públicos cubiertos por la Ley, “incluso si los mismos pudieran incidir subsidiariamente sobre el principio del mérito u otros asuntos de personal.” Añade nuestro más alto foro que “[d]icha conclusión meramente reproduce la clara intención de la Asamblea Legislativa al crear la CIPA como organismo especializado para revisar las alegadas faltas disciplinarias de todos aquellos funcionarios llamados a preservar el orden y la seguridad en las instituciones penales y en las comunidades del país.” *González y otros v. Adm. de Corrección, supra*, págs. 613-614.

A la luz de ello, la Comisión, **luego de celebrar la vista correspondiente**, según lo dispuesto en el inciso (3) de la sec. 173 de la Ley, podrá *confirmar, revocar o modificar* la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o *podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer*. 1 LPRA sec. 172(2). (Énfasis nuestro.) En la referida vista, la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante el Superintendente y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista es una especie de juicio *de novo*, por lo que la CIPA puede arribar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las emitidas por el Superintendente. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 772 (1998).

D

El Derecho a la intimidad es un derecho fundamental que está consagrado en las Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹² Se trata de un derecho que goza de la más alta protección bajo nuestra constitución. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 849 (2006). Asimismo, en varias ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que debido a este carácter privilegiado, el mismo opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas. *Id.*, a la pág. 850. Véase, *López v. ELA*, 165 DPR 280, 294 (2005); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982). Lo que se

¹² Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

persigue al proteger el derecho a la intimidad, es “mantener una calidad mínima de la vida humana, al [conservar] un reducto de ésta fuera del alcance de terceros.” *López Tristani v. Maldonado, supra*. En específico, este derecho constitucional, “impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos.” *Id.*

Ahora bien, el derecho a la intimidad no se concibe como un derecho absoluto. La cuestión por resolver radica en si, dentro de las circunstancias específicas de un caso, la persona alberga una expectativa de que su intimidad se respete. *Id.*, a la pág. 852, que cita a *ELA v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394, 402 (1983). El criterio que debe seguirse al realizar esta determinación consiste en dos elementos. El primero de ellos es un elemento subjetivo, bajo el cual debe evaluarse si desde la perspectiva del reclamante, y en las circunstancias particulares del caso, este tenía una expectativa real de que su intimidad fuese respetada. Y, en segundo lugar, debe evaluarse el criterio objetivo, entiéndase, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa. *Id.*, que cita a *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

Finalmente, cabe mencionar que el derecho a la intimidad, como cualquier otro derecho, se puede renunciar. Sin embargo, para que el abandono de este derecho se considere válido, debe hacerse de forma patente, específica e inequívoca. *López Tristani v. Maldonado, supra.*, a la pág. 855, que cita a *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 343 (1983). Véase, además, *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 63 (1986). En resumen, “la renuncia debe ser clara, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa.” *López Tristani v. Maldonado, supra.*, que cita a *U.T.I.E.R. v. A.E.E.*, 149 DPR 498 (1999); *Pueblo v. Morales Romero*, 100 DPR 436 (1972).

III

En su escrito de revisión judicial el Sr. Morales sostiene que incidió el organismo administrativo, entiéndase CIPA, al confirmar la sanción disciplinaria que le impusiera el Municipio de Guaynabo, aun cuando hubo

ausencia de prueba clara, robusta y convincente. Además, que la agencia actuó de forma contraria al derecho fundamental de intimidad del recurrente. No tiene razón. Veamos.

Al evaluar un recurso de revisión judicial, los foros apelativos debemos examinar tres aspectos. El primero de estos consiste en evaluar si el remedio concedido por la agencia es el adecuado. En segundo lugar, si las determinaciones de hechos están sostenidas por evidencia sustancial que surja del propio expediente administrativo; y tercero, si las conclusiones de derecho son las correctas. 3 LPRA sec. 9675. Al realizar nuestro análisis, el Tribunal Supremo ha reiterado que las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial “ya que [e]stas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 186. Por otro lado, cuando la parte recurrente demuestre que la actuación de la agencia no fue razonable, procede revocar tal determinación. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación, supra*. En el presente caso, la agencia tuvo oportunidad de escuchar testimonio directo sobre los hechos que originaron la querrela, más pudo evaluar evidencia documental, consistente en las fotografías del recurrente.¹³

Ahora bien, en los casos por imputaciones éticas a empleados públicos, se requiere satisfacer el criterio de prueba clara, robusta y convincente. Entiéndase, aquella evidencia que produce “en el juzgador una convicción permanente de que los asuntos fácticos son altamente probables.” *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, 2022 TSPR 93, 209 DPR ____ (2022)*. De tal forma, el *quantum* probatorio requerido para penalizar cualquier infracción bajo la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.*, es el antes mencionado, entiéndase, prueba clara, robusta y convincente *Id.* Lo anterior se cumplió en el presente

¹³ Apéndice del recurso, págs. 11-13.

caso. En la vista en su fondo ante el Centro de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), se presentó prueba testifical relacionada con las fotos, y el video que el Sr. Morales envió a la víctima con contenido sexual. Además, los testigos declararon sobre las entrevistas realizadas a la víctima, más se presentó el testimonio de la propia víctima.¹⁴

Cónsono con los hechos probados, CIPA actuó correctamente al confirmar la determinación del Municipio. El Reglamento de la Policía Municipal de Guaynabo establece como medida disciplinaria la degradación o suspensión del Cuerpo por faltas graves. De acuerdo con el Reglamento, entre las faltas graves se encuentran: realizar actos que sean contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres de la sociedad. Además, observar una conducta lesiva, **inmoral** o desordenada en detrimento de la Policía Municipal.

Por último, en cuanto al planteamiento del recurrente sobre su derecho a la intimidad, cabe señalar que en el presente caso hubo una renuncia de tal derecho, cuando este envió sus fotos a través de mensajes, asumiendo así el riesgo de que las mismas fuesen compartidas con terceros. Si bien es cierto que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución,¹⁵ como todo derecho, este puede ser renunciado de forma voluntaria. *López Tristani v. Maldonado, supra*.

Por lo anterior, resolvemos que el organismo administrativo no actuó de forma irrazonable en su determinación, por lo que procedemos a confirmar la determinación de CIPA.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

¹⁴ TPO, págs. 13, 66, 79-80, y 95.

¹⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa emite Voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁNGEL L. MORALES
MOJICA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE
GUAYNABO

Recurrido

KLRA202200438

Revisión Administrativa
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación (CIPA)

Caso Núm.:
21pm-50

Sobre:
Degradación de Rango

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE
JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Dice la Sentencia mayoritaria que en el presente caso se demostró vía prueba robusta y convincente que el recurrente realizó actos contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres, a la vez que observó conducta inmoral en detrimento de la Policía Municipal. Mas, si bien dicha Sentencia alude con generalidades a dicha demostración, elude articular con concreción el nexo entre los hechos particulares del caso y la prohibición reglamentaria. Cómo y de qué manera el intercambio voluntario de fotos y videos entre dos adultos constituyó una transgresión de parte del recurrente constituye un misterio en tal Sentencia; especialmente ante el hecho de que la filtración del material sicalíptico ocurrió por cuenta de que la señora empleada municipal, a estos efectos pareja cibernética del recurrente, lo compartió con otros funcionarios del municipio.

Es decir, si nos atenemos a la prueba que surge de la transcripción, aquí lo que pasó -en el orden del testimonio de la empleada municipal- fue que en el ejercicio de su libertad personal (1) una mujer adulta (la empleada) le envió un video pornográfico a un hombre adulto (el recurrente) y le inquirió cómo se sentía al verlo (2) este le respondió con una foto de su pene y pidiéndole fotos de ella (3) y esta le contestó enviándole fotos de sus partes íntimas. ¿En qué mundo no teocrático puede ser esto transgresor de una norma? En el estado democrático de derecho, que es el nuestro y es el de la libertad, lo que no está prohibido está permitido -al decir de Hans Kelsen- y está claro que la disposición reglamentaria a la que alude la mayoría no prohíbe, porque no puede, el comportamiento relacionado entre dos adultos.

Luego de dicho intercambio de material íntimo, los implicados pactaron con la mayor naturalidad que el recurrente le llevaría a ella un chocolate y un bizcocho a su área de trabajo. Lo que, sin embargo, no acordaron, fue que la empleada compartiera las fotos y el video del recurrente con dos empleados del municipio, según surge de la discusión de la declaración jurada durante el proceso de vista administrativa.¹⁶ Es decir, lo único susceptible de contravención en cuanto el potencial de afección al municipio ha podido ser la filtración de las comunicaciones íntimas (no las comunicaciones por sí mismas), pero queda claro que ello no fue ni el objeto principal de la pesquisa ni constituyó materia de prueba alguna contra el recurrente, a quien,

¹⁶ Transcripción, págs. 103-106.

según el testimonio de la empleada municipal, no se le pidió permiso para publicar o entregar las fotos de él a terceros.¹⁷

Lo cierto es que en este caso no hubo prueba robusta y convincente -ni siquiera prueba endeble y frágil- de que el recurrente incurrió en actos o conducta prohibida reglamentariamente, por tanto, disiento respetuosamente de la determinación de la Sentencia que suscribe la mayoría del panel. Además, me parece que esta reproduce una concepción debilitante, victimista e infantil de la mujer, que en el ejercicio de su libertad e igualdad en toda regla, tiene el derecho de relacionarse con otras personas en la manera que estime adecuado sin que se la tenga como víctima y sin que por ello haya que imaginar y sancionar a un victimario donde en realidad no lo hay.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones

¹⁷ Transcripción, págs. 111-112.